



COMISSÃO JURÍDICA INTERAMERICANA
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
INTER-AMERICAN JURIDICAL COMMITTEE
COMITÉ JURIDIQUE INTERAMÉRICAIN

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

OEA/Ser. Q/I rev.2
5 junio 2007
Original: español

ESTATUTO DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(Aprobado por la resolución AG/RES. 89 (II-0/72)
del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General
Washington, D.C., del 11 a 21 de abril de 1972 y
modificado por las resoluciones AG/RES. 885 (XVII-O/87)
del Decimoséptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General
Washington, D.C. noviembre de 1987 y
AG/RES. 2282 (XXXVII-O/07) del Trigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General, Panamá, junio de 2007)

Rio de Janeiro, Brasil
2007

ESTATUTO DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

(Aprobado por la resolución [AG/RES. 89 (II-0/72)]
del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General
Washington, D.C., del 11 a 21 de abril de 1972 y
modificado por las resoluciones [AG/RES. 885 (XVII-O/87)]
del Decimoséptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General
Washington, D.C. noviembre de 1987 y
[AG/RES. 2282 (XXXVII-O/07)] del Trigésimo séptimo Período Ordinario de Sesiones
de la Asamblea General, Panamá, junio de 2007)

I

NATURALEZA Y FINALIDADES

Artículo 1

El Comité Jurídico Interamericano es uno de los órganos por medio de los cuales la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines. Está integrado y funciona de acuerdo con las disposiciones de la Carta y las del presente Estatuto.

Artículo 2

El Comité representa al conjunto de los Estados miembros de la Organización y tiene la más amplia autonomía técnica. Los miembros del Comité tienen total independencia en sus opiniones y gozan de los privilegios e inmunidades que establece el artículo 134 de la Carta.

Artículo 3

El Comité tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

II

COMPOSICIÓN

Artículo 4*

El Comité está integrado por once juristas nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General a título personal, para un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados.

Los miembros sólo podrán ser reelegidos consecutivamente una vez. Sus mandatos se contarán a partir del primero de enero del año siguiente a su elección. El Comité se renovará parcialmente cada año.

Artículo 5

En la elección de los miembros del Comité se procurará, en lo posible, que haya una representación geográfica equitativa. No podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

* Modificado por la resolución AG/RES. 2282 (XXXVII-O/07) del Trigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, realizado en la ciudad de Panamá, junio de 2007.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán proponer en sus respectivas ternas candidatos que sean ciudadanos de otros Estados miembros. Los candidatos deberán gozar de alta autoridad moral, poseer los conocimientos científicos y la experiencia necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y estar en condiciones de poder dedicarse exclusivamente a las labores del Comité durante las reuniones del mismo.

Artículo 7

Antes de cada elección, sea para reemplazar a los miembros por expiración normal de sus mandatos o para llenar vacantes que se produzcan por otra causa, la Secretaría General invitará a los gobiernos de los Estados miembros a que presenten, con antelación no menor de 30 días, si así lo desean, sus respectivas ternas de candidatos, con los datos biográficos de los mismos y las comunicará inmediatamente a los gobiernos. Posteriormente, la Secretaría General someterá a la Asamblea General una lista de las ternas de candidatos propuestos, formulada conforme al orden alfabético de los países proponentes y acompañada de los correspondientes datos biográficos.

Artículo 8

En caso de vacante producida por causa distinta de la expiración normal del mandato de un miembro del Comité, el elegido para llenarla comenzará su mandato inmediatamente y completará el período que le correspondía a su predecesor.

Artículo 9*

La inasistencia de un miembro a dos períodos de sesiones consecutivos del Comité tendrá como consecuencia, *ipso facto*, la vacante del cargo que ocupa el miembro ausente, a menos que, en el período de sesiones en el cual ocurra la segunda inasistencia, el Comité declare, por decisión razonada, que la inasistencia ha sido plenamente justificada.

III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 10

El Comité elegirá de entre sus miembros, por el voto concurrente de seis de ellos, un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones por un período de dos años, o por el tiempo que les faltare para cumplir su mandato como miembros del Comité, si este fuere menor. Las atribuciones del Presidente y del Vicepresidente se establecerán en el Reglamento del Comité.

Artículo 11

En caso de falta temporal del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente; en caso de falta definitiva del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente hasta terminar el mandato y se elegirá un nuevo Vicepresidente; en ausencia temporal de ambos se elegirá un Presidente interino por la misma mayoría establecida en el artículo 10.

IV

ATRIBUCIONES

Artículo 12

El Comité tiene las siguientes atribuciones principales:

- a) Absolver las consultas sobre asuntos jurídicos que le sean requeridas por los órganos de la Organización;

* Modificado por la resolución AG/RES. 885 (XVII-0/87) del Decimoséptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Washington, D.C., noviembre 1987.

- b) Empezar los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización;
- c) Realizar, por iniciativa propia, los estudios y trabajos preparatorios que considere convenientes;
- d) Sugerir a la Asamblea General y a los Consejos la celebración de conferencias especializadas sobre temas jurídicos, y
- e) Establecer relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, con los colegios y asociaciones de abogados, así como con las comisiones, organizaciones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al desarrollo o codificación del derecho internacional o al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 13

El Comité presentará a la Asamblea General un informe anual y los informes especiales que considere necesarios en relación con sus actividades.

El Comité enviará con la anticipación reglamentaria dichos informes a la Secretaría General a fin de que ésta los remita a los gobiernos de los Estados miembros y al Consejo Permanente, para los efectos del artículo 91 f) de la Carta.

El Comité podrá designar anualmente a uno de sus miembros para que informe sobre los trabajos del Comité a la Asamblea General.

El Comité podrá también designar a uno de sus miembros como observador en reuniones de otros órganos de la Organización cuando en el temario de dichas reuniones figuren asuntos de orden jurídico de interés para el Comité, conforme a los reglamentos correspondientes.

V

SEDE Y REUNIONES

Artículo 14

El Comité tiene su sede en la ciudad de Rio de Janeiro.

Sin embargo, en casos especiales el Comité podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente designe. Previamente deberá obtenerse el acuerdo del Estado miembro respectivo y la correspondiente provisión de fondos.

Artículo 15*

El Comité celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones con una duración total de hasta tres meses; sin embargo, cuando el Comité lo considere necesario, podrá prorrogar la duración hasta por diez días. También celebrará períodos extraordinarios de sesiones cuando sea convocado por la Asamblea General o por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, o cuando el propio Comité lo decida en vista de la importancia y urgencia del asunto o asuntos que deba examinar, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 17 del Reglamento.

Artículo 16

Cuando durante el receso del Comité alguno de sus miembros propusiere la celebración de un período extraordinario de sesiones, el Presidente consultará con los demás miembros si están de acuerdo en que se efectúe dicho período de sesiones.

* Modificado por la resolución AG/RES. 885 (XVII-0/87) del Decimoséptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Washington, D.C., noviembre de 1987.

En el caso de que seis de los miembros, por lo menos, estuvieren de acuerdo y en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, el Presidente hará la convocación correspondiente por conducto de la Secretaría General de la Organización.

Artículo 17

Cuando el Comité decida reunirse fuera de su sede, celebrar períodos extraordinarios de sesiones, prorrogar los períodos ordinarios de sesiones o realizar cualquier otra actividad que implique gastos, solicitará del Secretario General que tome las medidas necesarias para la provisión de los fondos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia financiera y presupuestaria.

Artículo 18

Al iniciarse un período ordinario de sesiones, el Comité incorporará al temario formulado antes de la clausura del período ordinario anterior los nuevos asuntos que, de acuerdo con el artículo 100 de la Carta, le hayan sido encomendados con posterioridad a la aprobación del temario, o los que decidiere incluir por mayoría de seis de los miembros participantes.

Antes de clausurar cada período ordinario de sesiones, el Comité fijará la fecha de iniciación del próximo.

Artículo 19

Cuando el Presidente del Comité convoque a sus miembros a un período extraordinario de sesiones, deberá enumerar en la convocatoria los asuntos que habrán de ser considerados, según lo hayan determinado los respectivos órganos de acuerdo con los artículos 15 y 16 de este *Estatuto*.

En los períodos extraordinarios de sesiones, el Comité considerará solamente los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 20

Durante su receso y a pedido de cualquiera de sus miembros, el Comité podrá decidir, por mayoría de ocho votos, de conformidad con la consulta que al efecto haga el Presidente por correspondencia, cablegrama o por cualquier otro medio de comunicación, el cambio de fecha ya fijada de una sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 21

El Secretario General de la Organización, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en las deliberaciones del Comité y de las subcomisiones y grupos de trabajo que se establezcan.

Artículo 22

El Comité podrá invitar a participar como observadores, en sus deliberaciones, a representantes de los órganos y organismos de la Organización, así como de instituciones internacionales de carácter mundial o regional y de las entidades nacionales a que se hace referencia en el artículo 12 e) de este Estatuto. Los observadores podrán hacer uso de la palabra cuando el Presidente los invite.

Los gastos que ocasione la participación de los observadores serán sufragados por éstos o por las entidades que representen.

Artículo 23

El Comité podrá invitar a tomar parte en sus deliberaciones sobre un asunto determinado a especialistas en la materia, y, si la invitación implicare gastos, formulará la correspondiente solicitud de fondos a la Secretaría General.

Artículo 24

El Comité podrá llevar a cabo durante sus períodos de sesiones reuniones conjuntas con los colegios y asociaciones de abogados, con grupos de profesores de derecho o autores o entidades especializadas en el estudio de problemas jurídicos internacionales.

El objeto de estas reuniones conjuntas será:

- a) Examinar materias que figuren en el temario del Comité;
- b) Fortalecer las relaciones de cooperación entre el Comité y las personas naturales o jurídicas a que se refiere la primera parte de este artículo, y
- c) Ofrecer la oportunidad para que dichos profesionales se familiaricen con las actividades del Comité y le presten su colaboración.

Si las reuniones conjuntas implicaren gastos, el Comité formulará la correspondiente solicitud de fondos a la Secretaría General.

VI

QUÓRUM Y VOTACIÓN

Artículo 25

El quórum para el funcionamiento del Comité será de seis miembros, pero el Comité podrá celebrar sesiones preparatorias con la presencia de cuatro miembros. Las sesiones preparatorias serán meramente deliberativas.

Artículo 26

Cada miembro tiene derecho a un solo voto.

Artículo 27

Las recomendaciones, resoluciones y dictámenes del Comité sobre los asuntos que no sean de procedimiento, requerirán, por lo menos, el voto acorde y nominal de seis de sus miembros.

Los asuntos de procedimiento se resolverán por la mayoría de los miembros presentes.

En caso de divergencia acerca de si una cuestión es de fondo o de procedimiento, la divergencia se resolverá por el voto conforme de, por lo menos, seis de los miembros del Comité.

Si en el momento de la votación lo hubieran anunciado, los miembros del Comité tendrán derecho a incluir su voto razonado, favorable o disidente, a continuación de las decisiones de fondo aprobadas, cuyo texto entregarán dentro de un plazo no mayor de diez días o en el que señalare el Comité.

VII

SECRETARÍA

Artículo 28

La Secretaría General de la Organización proporcionará todos los servicios técnicos y de secretaría al Comité con sede en Rio de Janeiro y cumplirá los mandatos y encargos del mismo.

Artículo 29

Cuando el Comité considere indispensable recurrir a los servicios de especialistas que deban ser remunerados por la Organización, formulará la correspondiente solicitud a la Secretaría General.

Artículo 30

La Secretaría General publicará en los cuatro idiomas oficiales de la Organización los dictámenes, estudios, informes, opiniones, proyectos y resoluciones del Comité.

Asimismo, dará amplia divulgación a las actividades del Comité entre las facultades o escuelas de derecho, colegios, asociaciones y federaciones de abogados, medios públicos de difusión, organismos internacionales y otras instituciones, así como profesores y demás personas interesadas, a menos que haya competente solicitud de reserva.

Artículo 31

La Secretaría General colaborará con el Comité en el establecimiento y promoción de relaciones de cooperación con las universidades, con los colegios y asociaciones de abogados, institutos y otros centros docentes; y con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 32

El Comité proporcionará a la Secretaría General los elementos para facilitar la coordinación de sus actividades con las de los demás órganos de la Organización, así como con otras organizaciones o entidades internacionales cuya naturaleza sea semejante a la del Comité.

Artículo 33

Los dictámenes e informes del Comité que absuelvan las consultas o contengan los estudios y trabajos preparatorios encomendados por la Asamblea General o por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, así como los que realice por iniciativa propia y que tengan por destinatario a cualquiera de dichos órganos, serán presentados a la Secretaría General para su debido curso.

Los trabajos, estudios, opiniones o proyectos preparados por el Comité, de acuerdo con los planes que elabore para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, para el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y para la posibilidad de unificar o armonizar las legislaciones de los Estados americanos, serán distribuidos conforme al procedimiento que se establezca en dichos planes.

VIII

GASTOS

Artículo 34

Los gastos para el funcionamiento del Comité serán incluidos en el programa-presupuesto de la Organización.

Artículo 35

Los gastos de traslado, los honorarios y viáticos de los miembros del Comité para asistir a sus reuniones serán sufragados por la Organización.

Artículo 36

El Comité presentará al Secretario General, para los efectos del artículo 112 c) de la Carta, su programa de trabajo para cada período fiscal. La consulta a que se refiere esa disposición de la Carta será hecha al Comité, y, si éste no estuviere reunido, al Presidente del mismo.

IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Toda modificación de este *Estatuto* deberá ser aprobada por la Asamblea General. El Comité podrá proponer a la Asamblea las modificaciones que considere convenientes.

Artículo 38

El Comité adoptará su Reglamento con el voto de seis de sus miembros.

* * *

3001/Estatuto/ eEstat.doc
20/06/2007
MTM/mhl/msg-26/2/2008